



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Imposición de servidumbre de
Conducción de Energía Eléctrica
Dte/: Electrificadora de Santander S.A. E.S.P
Ddo/: Reineth Blanco Quitián
Rad/: 685004089001-2020-00089-00*

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver si se avoca o no el conocimiento de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, propuesta a través de apoderado judicial por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, Representada Legalmente por Luz Helena Díaz Bueno, en contra de REINETH BLANCO QUITIÁN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga remitió por falta de competencia el presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales – reparto – del municipio de Oiba (S), manifestando que la regla de competencia aplicable es el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P (por el lugar de ubicación del bien inmueble) y no la contenida en el numeral 10º del mismo artículo, que fue invocada por el extremo demandante.

Lo anterior lo fundamenta en que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, es una empresa de servicios públicos mixta que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, y que por ende, no tiene la calidad de autoridad pública, por cuanto no encarna ni ejerce poder derivado del Estado. Aduce además, que su composición accionaria corresponde en un 73.77% a EPM Inversiones S.A., lo que significa que los aportes no son iguales o superiores al 90% y en consecuencia, no puede ser vista como una entidad de carácter público.

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto, si no fuera porque este Despacho también considera que no tiene competencia, por las siguientes razones:

El numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, contempla:



“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.”

Bajo el anterior panorama y para determinar qué se entiende por entidad pública que es a lo que se refiere el citado precepto normativo para su aplicación, se trae a colación el parágrafo único del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que define entidad pública como “...todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%..”

Ahora bien, para conocer la participación del Estado en la ESSA S.A. ESP, previa consulta realizada en la página web de la ESSA, se advierte que su composición accionara está conformada por¹: **(i)** EPM INVERSIONES S.A., 73.77% de participación; **(ii)** Departamento de Santander, 22.48% de participación; **(iii)** Municipio de Bucaramanga, 2.74% de participación y **(iv)** Inversionistas Minoritarios con el 1.01% de participación.

En relación con la accionista mayoritaria EPM INVERSIONES S.A., es una entidad descentralizada del orden municipal, creada en Colombia mediante el Acuerdo 58 del 06 de agosto de 1955 del Consejo Administrativo de Medellín, como establecimiento público autónomo; se transformó en empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, por Acuerdo 069 del 10 de diciembre de 1997 del Concejo de Medellín. El capital con el que se constituyó y funciona, al igual que su patrimonio, es de naturaleza pública, siendo su único propietario el Municipio de Medellín y está dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Por su parte, el Departamento de Santander, es una entidad pública del orden territorial, con autonomía para la Administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, en los términos establecidos por la Constitución Nacional.

De igual forma, el Municipio de Bucaramanga, es una persona jurídica de derecho público, instituida por la Constitución y reglamentada por la Ley como entidad territorial.

¹ <https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos#Asociaciones-a-las-que-pertenece-3>



Así las cosas, sumadas las acciones de la EPM Inversiones S.A (73.77%), las del Departamento de Santander (22.48%) y las del Municipio de Bucaramanga (2.74%), la participación del Estado en la ESSA S.A. ESP, ascienden al 98.99% de las acciones, de lo que se concluye que la Electrificadora de Santander ESSA S.A. E.SP, no es solo una sociedad de economía mixta, sino también una entidad pública de las que trata el Artículo 28-10 del C.G.P.

Por otra parte, consultada la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tenemos el Auto AC2085-2020 del 7 de septiembre de 2020 con Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-01966-00, que desata un conflicto de competencia para conocer de una demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por el Grupo Energía Bogotá SA E.S.P, empresa con naturaleza jurídica similar a la aquí accionante – ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP-, en la que determinó que si bien la empresa demandante está constituida como sociedad anónima por acciones, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, resultando aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Al respecto, sostuvo:

“...Lo anterior, por cuanto el Grupo Energía Bogotá SA ESP es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, aunque ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Además, el artículo 17 de la ley 142 de 1994 indica que «[l]as empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley»; al paso que el artículo 2° de los estatutos sociales de Grupo de Energía Bogotá SA ESP, establece su naturaleza jurídica:

*«El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una **empresa de servicios públicos**, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.*

Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su



organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993» (Resaltado por la Corte).

*Así las cosas y como quiera que el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital;** y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Resaltado por la Corte); a pesar de que la demandante es una sociedad anónima, también ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, de donde le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no puede ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso”.

De conformidad con los argumentos facticos y jurídicos atrás expuestos, se puede concluir que la ESSA SA ESP, sí es una de las entidades de que trata el numeral 10 del artículo 28 del CGP, siendo prevalente la competencia para conocer de este proceso de imposición de servidumbre eléctrica, a los jueces civiles municipales de Bucaramanga, por razón del lugar de domicilio de la entidad demandante.

Por estas razones y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto, y en consecuencia, remitirá el expediente electrónico a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que sea dirimido de plano el presente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR LA COMPETENCIA para conocer de la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, instaurada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, contra REINETH BLANCO QUITIÁN, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, a fin de que dicha Corporación



dirima el conflicto de competencia que se ha suscitado entre este Despacho y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (S). Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da10e4404151b84f64d92f19739612fcc09799371a8475064f247cec21af4fb

Documento generado en 22/09/2020 05:35:13 p.m.